

RESOLUCION DE CONSEJO DIRECTIVO

Nº 030-2006-CD-OSITRAN

Lima, 26 de mayo de 2006

VISTO:

El Informe Nº 025-06-GAL-OSITRAN, el informe oral del Presidente del Consejo Directivo y el proyecto de Resolución de Consejo Directivo presentados ante el Consejo Directivo en su sesión de fecha 24 de mayo de 2006;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 017-2000-CD-OSITRAN de fecha 20 de Diciembre de 2000, se aprobó el establecimiento de plazos administrativos aplicables a los procedimientos relativos a la actividad supervisora y reguladora de los órganos funcionales de OSITRAN;

Que, dicha norma fue dictada con el propósito de hacer predecible y transparente el accionar de OSITRAN frente a los administrados y cuya aplicación se efectuaba a falta de plazo establecido en norma expresa o en los contratos de concesión;

Que, el 11 de octubre de 2001 entró en vigencia la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regulando entre otros aspectos los plazos máximos que deben cumplir las entidades de la Administración Pública en la tramitación de procedimientos administrativos y en sus relaciones con los administrados;

Que, con fecha 17 de enero de 2002 entró en vigencia la Ley Nº 27631 que modificó el artículo 3º de la Ley Nº 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios públicos; ratificando que los reguladores cuentan con la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, las normas que regulen los procedimientos a su cargo;

Que, con la entrada en vigencia de la Ley Nº 27631 se complementó lo señalado en el numeral 36.1 del artículo 36º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que los organismos reguladores pueden también expedir normas que establezcan y regulen los procedimientos a su cargo;

Que, con fecha 12 de septiembre de 2002 entró en vigencia la Resolución de Consejo Directivo Nº 014-2002-CD-OSITRAN que modificó la Resolución de Consejo Directivo Nº 017-2000-CD-OSITRAN de fecha 20 de Diciembre de 2000 adecuándola al nuevo marco normativo;

Que, el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los servicios públicos, fue reglamentada por el artículo 23° y el literal b) del artículo 24° del D.S. N° 010-2001-PCM, Reglamento General de OSITRAN, que señalan que corresponde al Consejo Directivo en forma exclusiva el ejercicio de la función normativa y que la misma comprende el dictado de reglas o lineamientos a que están sujetos los procesos que se sigan ante cualquiera de los órganos de OSITRAN, incluyendo los reglamentos de infracciones y sanciones, de reclamos de usuarios, de solución de controversias y en general los demás que sean necesarios según las normas pertinentes;

Que, asimismo, el referido artículo 23° establece que las normas que emita el Consejo Directivo son aprobadas mediante Resoluciones de Consejo Directivo debidamente fundamentadas y son de cumplimiento obligatorio;

Que, tanto los procesos de supervisión de entidades prestadoras como de regulación en el ámbito de competencia de OSITRAN señalado por la Ley N° 26917 y su reglamento, incorporan, además de los señalados en los párrafos precedentes, un conjunto de procedimientos a cargo de los órganos funcionales de OSITRAN, que no se encuentran regulados por los contratos de concesión y otras normas aplicables, por lo que resulta necesario contar con una norma que establezca plazos administrativos aplicables a los mismos, de acuerdo a lo previsto en la Ley N° 27444;

Que, la experiencia adquirida en los últimos años, ha demostrado que si bien es cierto que la norma contenida en el artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2000-CD-OSITRAN tiene como propósito garantizar el derecho del administrado a un pronunciamiento oportuno, también lo es que en procedimientos de alto nivel de complejidad como aquellos administrados por los organismos reguladores, es frecuente la presentación de elementos que permitan tomar una mejor decisión, con lo que se respeta el principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, en atención a lo anterior, resulta conveniente modificar la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2000-CD-OSITRAN, estableciendo excepcionalmente la posibilidad de extender el plazo para resolver el procedimiento en los casos que ello resulte plenamente justificado;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 24 de mayo de 2006;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- A falta de plazo establecido en norma legal expresa o en los contratos de concesión, las actuaciones de los distintos órganos funcionales de OSITRAN deben producirse dentro de los siguientes plazos:

- a) Para actos de mero trámite que no impliquen una evaluación técnica, tales como confirmar la recepción de información, correr traslados de documentos a otra entidad o informar sobre el estado de algún trámite gestionado por el concesionario, en los tres (3) días hábiles siguientes;

- b) Para la emisión de cualquier pronunciamiento mediante el cual se resuelva una solicitud presentada por los administrados tales como el reconocimiento de inversiones o similares; aprobación de expedientes técnicos y afines, modificación de contratos y otros aspectos vinculados a la explotación de la infraestructura de transporte de uso público: treinta (30) días hábiles;
- c) Para la emisión de cualquier pronunciamiento mediante el cual se requiera la subsanación, reliquidación o liberación de pago de la retribución o equivalente, así como la subsanación o reliquidación de la Tasa de Regulación: treinta (30) días hábiles. En estos supuestos, OSITRAN se reserva las facultades de verificar con posterioridad a su pronunciamiento la veracidad de la información y/o documentación que se presente para tales efectos, así como de encargar la realización de auditorías específicas, teniendo en consideración los plazos de prescripción previstos en la Ley.

Artículo 2°.- Los plazos establecidos en los literales b) y c) del artículo 1° podrán ser excepcionalmente extendidos una sola vez, hasta por un plazo adicional equivalente al originalmente establecido por la norma correspondiente para la expedición del pronunciamiento final.

La solicitud de extensión del plazo deberá ser formulada por el órgano que instruye o por el órgano que resuelve el procedimiento a su superior jerárquico, antes de que venza el plazo regular, motivando debidamente la solicitud.

Asimismo, tanto la solicitud de prórroga como la decisión del superior jerárquico, deberán notificarse al administrado o administrados que intervienen en el procedimiento, dando a conocer de dicha prórroga al Consejo Directivo, en la sesión más próxima.

Artículo 3°.- En caso que el órgano competente de OSITRAN omitiera pronunciarse dentro de los plazos establecidos en el artículo 1°, se aplicará el Silencio Administrativo Negativo.

Artículo 4°.- Las opiniones técnicas y los informes técnicos que OSITRAN emita luego de haber declarado procedente una solicitud de modificación de contrato, de acuerdo a lo previsto en el literal f) del artículo 7° de la Ley N° 26917, deberán ser notificados al concesionario, en la misma fecha en que son notificadas al órgano Concedente.

Artículo 5°.- Los órganos responsables de OSITRAN deberán adoptar las medidas del caso para cumplir adecuadamente con la presente resolución.

Artículo 6°.- La presente resolución deberá publicarse en el diario Oficial El Peruano y en la página web de OSITRAN.

Artículo 7°.- Se deroga la Resolución de Consejo Directivo N° 017-2000-CD-OSITRAN modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 014-2002-CD-OSITRAN.

Artículo 8°.- La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.

Comuníquese, publíquese y archívese.

ALEJANDRO CHANG CHIANG
Presidente

Reg. Sal. N° PD-4982-06